

**CONFERENCIA DE ADHESIÓN
A LA UNIÓN EUROPEA
– MONTENEGRO –**

**Bruselas, 12 de octubre de 2026
(OR. en)**

AD 86/26

LIMITE

CONF-ME 37

DOCUMENTO DE ADHESIÓN

Asunto: POSICIÓN COMÚN DE LA UNIÓN EUROPEA
- Capítulo 17: Política económica y monetaria

POSICIÓN COMÚN DE LA UNIÓN EUROPEA

Capítulo de negociación 17: Política económica y monetaria

La presente posición de la Unión Europea se basa en su posición general para la Conferencia de Adhesión con Montenegro (AD 23/12 CONF-ME 2) y está sujeta a los principios de negociación aprobados por la Conferencia, en particular:

- toda opinión manifestada por cualquiera de las dos Partes relativa a un capítulo de las negociaciones se entenderá sin perjuicio de la posición que pueda adoptarse en relación con otros capítulos;
- los acuerdos —incluso parciales— alcanzados en el transcurso de las negociaciones sobre capítulos que deban estudiarse sucesivamente no podrán considerarse como definitivos hasta que se haya adoptado un acuerdo global;
- los requisitos establecidos en los puntos 24, 28, 41 y 44 del marco de negociación.

La UE alienta a Montenegro a que continúe el proceso de adaptación al acervo de la UE, señalando que antes de la adhesión podrían entrar en vigor elementos adicionales del acervo, a que vele por su aplicación y cumplimiento efectivos, y a que elabore, ya antes de la adhesión, políticas e instrumentos que sean lo más similares posible a los de la UE.

La UE observa que Montenegro, en su posición de negociación AD 21/17 CONF-ME 8 + AD 1 y la adenda AD 64/26 CONF-ME 28, acepta el acervo relativo al capítulo 17 vigente el 28 de agosto de 2026 y declara que estará preparado para ponerlo en práctica a más tardar en la fecha de su adhesión a la Unión Europea.

Política monetaria

La UE es consciente de los considerables avances de Montenegro en la adaptación de su legislación al acervo de la UE para garantizar la independencia funcional, institucional, personal y financiera del banco central.

La UE toma nota de que la Ley sobre el Banco Central de Montenegro garantiza y aplica los cuatro principios de la independencia del banco central (independencia funcional, institucional, personal y financiera) de conformidad con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y con los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en lo sucesivo, «Estatutos del SEBC y del BCE»). Dicha ley dispone inequívocamente que el principal objetivo del Banco Central de Montenegro es mantener la estabilidad de los precios. Sin perjuicio de este mandato fundamental, el Banco Central de Montenegro también apoya las políticas económicas de la UE.

La UE toma nota de que el Banco Central de Montenegro funciona de forma independiente en la consecución de sus objetivos y de que la ley antes mencionada prohíbe toda influencia externa, también de los organismos gubernamentales y otras entidades, en sus procesos de toma de decisiones y sus organismos. Este principio se extiende a las decisiones del Banco Central de Montenegro: ninguna autoridad externa puede aprobarlas, anularlas o alterarlas de cualquier otra forma, salvo que sea por medio de un control judicial.

La UE observa que la Ley sobre el Banco Central de Montenegro establece un mandato de seis años para el gobernador, los vicegobernadores y otros miembros del Consejo, con salvaguardias sólidas contra su destitución arbitraria, ya que las condiciones para la destitución se ajustan por completo a los Estatutos del SEBC y del BCE. Asimismo, la UE toma nota de que la ley también define criterios de admisibilidad, normas de incompatibilidad y restricciones de empleo una vez finalizado el mandato con el fin de evitar todo conflicto de intereses.

Por lo que respecta a la independencia financiera, la UE señala que la Ley sobre el Banco Central de Montenegro se ajusta a los Estatutos del SEBC y del BCE. La UE señala asimismo que el Banco Central de Montenegro genera sus propios ingresos de forma independiente, adopta su plan financiero y sus estados anuales y determina los beneficios y las pérdidas, así como la distribución de los beneficios, con arreglo a la Ley sobre el Banco Central de Montenegro. El Banco Central de Montenegro cuenta con mecanismos de auditoría, incluido el nombramiento de un auditor externo independiente. La UE espera que estas salvaguardias contribuyan a la sostenibilidad financiera y a la independencia operativa del banco central y lo protejan de influencias políticas. Para preservar la autonomía financiera del Banco Central de Montenegro, es importante que el Gobierno de Montenegro respete el acuerdo alcanzado con el Banco Central de Montenegro sobre los cargos por servicios, que suponen una importante fuente de ingresos y contribuyen a la independencia financiera y a la autonomía operativa del Banco Central de Montenegro.

La UE acoge con satisfacción la modificación, adoptada el 24 de agosto de 2026, del artículo 143 de la Constitución de Montenegro, que refuerza aún más la independencia funcional del banco central.

La UE observa que el marco jurídico de Montenegro prohíbe la financiación monetaria del sector público y se ajusta al artículo 123 del TFUE y a los Estatutos del SEBC y del BCE.

La UE observa asimismo que la cuestión de la prohibición de un acceso privilegiado a las instituciones financieras para las autoridades públicas, exigida por el artículo 124 del TFUE, se ha abordado mediante una serie de modificaciones jurídicas a la legislación sectorial sobre entidades de crédito, fondos de pensiones y protección y seguro de depósitos, entre otros. La UE señala que estas modificaciones, que serán aplicables en el momento de la adhesión, permitirán cumplir plenamente el acervo de la UE en este ámbito.

La UE subraya que es sumamente importante que Montenegro preserve la independencia del Banco Central de Montenegro y lo proteja de influencias políticas indebidas, en particular adhiriéndose plenamente a la Ley sobre el Banco Central de Montenegro y demás legislación pertinente, y aplicándola.

La UE observa que Montenegro ha logrado importantes avances en la integración de su banco central en el SEBC, que ha elaborado una hoja de ruta para la integración y que sigue fortaleciendo las capacidades administrativas, técnicas y operativas necesarias para cumplir las tareas relacionadas con el SEBC en el momento de la adhesión.

Aplicación del marco de adopción del euro del TFUE a Montenegro

La UE ha subrayado en repetidas ocasiones que la adopción unilateral del euro (euroización) en la economía montenegrina es contraria al razonamiento subyacente del TFUE, que proporciona una vía institucional clara hacia la adopción del euro. Para adoptar el euro, los Estados miembros de la UE deben haber alcanzado un alto grado de convergencia sostenible, que se mide según el cumplimiento de cuatro criterios de convergencia nominal (estabilidad de precios, sostenibilidad fiscal, tipo de cambio y tipo de interés a largo plazo), teniendo también en cuenta otros factores pertinentes para la integración y la convergencia económicas, tal como se establece en el artículo 140, apartado 1, del TFUE y en el Protocolo (n.º 13) sobre los criterios de convergencia.

La UE recuerda la posición general de la Conferencia de Adhesión con Montenegro (AD 23/12 CONF-ME 2), en la que se afirma que la utilización del euro por Montenegro, decidida por las autoridades montenegrinas en circunstancias excepcionales, se diferencia plenamente de la integración completa en la zona del euro y que la cuestión deberá abordarse durante las negociaciones. A continuación, se añade que Montenegro participaría en la Unión Económica y Monetaria desde el momento de su adhesión como Estado miembro acogido a una excepción, y pasaría a formar parte de la zona del euro tras una Decisión del Consejo a tal efecto basada en una evaluación del cumplimiento por ese país de las condiciones necesarias.

La UE recuerda asimismo la posición común de la UE para el capítulo 17 (AD 4/18 CONF-ME 2), en la que se especificaba que la UE determinaría la forma de aplicar el marco de la UE para la adopción del euro antes del cierre provisional del presente capítulo. En consecuencia, la UE desarrolló y presentó a Montenegro una solución que aborda la situación excepcional de Montenegro y garantiza que la evaluación de la convergencia aplicada a Montenegro sea equivalente, en términos económicos, a la aplicada a otros Estados miembros, y permita evaluar correctamente si Montenegro cumple el alto grado de convergencia sostenible exigido por el artículo 140 del TFUE.

La UE toma nota de que Montenegro ha aceptado formalmente la solución propuesta para el marco adaptado de evaluación de la convergencia con miras a la adopción del euro y ha cumplido el quinto criterio de referencia establecido en la posición común de la UE AD 4/18 CONF-ME 2.

El marco adaptado de evaluación de la convergencia de Montenegro pasará a formar parte del Tratado de Adhesión.

Política económica

La UE toma nota de que Montenegro ha logrado avances importantes en la preparación de la coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros de la UE de conformidad con el TFUE. La UE celebra que se haya alcanzado el hito fundamental relacionado con la adaptación estadística a los requisitos del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales 2010 (SEC 2010), en particular en lo que respecta a la presentación de datos, tablas e inventarios sobre las estadísticas de las finanzas públicas y el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, que es clave para la supervisión de los presupuestos nacionales con arreglo al artículo 126 del TFUE. La UE invita a Montenegro a seguir adaptándose a los requisitos estadísticos y de transparencia de los marcos presupuestarios nacionales y toma nota de los compromisos de Montenegro a este respecto en virtud del capítulo 18 (Estadísticas) de las negociaciones de adhesión.

La UE observa que Montenegro se ha adaptado en líneas generales a la Directiva 2011/85/UE mediante la adopción de la Ley de Presupuestos y Responsabilidad Fiscal el 24 de agosto. Esta ley abarca los principales elementos exigidos por las normas de la UE sobre marcos presupuestarios, tales como normas fiscales, un marco presupuestario a medio plazo, una planificación y una ejecución del presupuesto más rigurosas, la presupuestación por rendimiento, la gestión de la deuda pública, la supervisión de los riesgos fiscales y la creación de un consejo de política fiscal independiente.

La UE aplaude el nombramiento de todos los miembros del consejo de política fiscal el 31 de julio de 2026, pero pide a Montenegro que acelere la puesta en marcha del consejo, que debe empezar a emitir dictámenes independientes y de expertos sobre los planes presupuestarios del Gobierno con suficiente antelación a la fecha de adhesión.

Asimismo, la UE toma nota de que Montenegro sigue participando en el diálogo económico y financiero anual entre la UE y los socios regionales (Programa de Reforma Económica) y se compromete regularmente a aplicar las orientaciones políticas anuales. Al servir de mecanismo central para la planificación macroeconómica y fiscal, el Programa de Reforma Económica garantiza la armonización con el proceso del Semestre Europeo.

La UE subraya que sigue siendo necesario continuar la labor y seguir aplicando las reformas estructurales —especialmente aquellas a las que se dé prioridad en el informe por país que acompaña a la Comunicación anual sobre la política de ampliación de la UE, en el programa de reformas en el marco del Plan de Crecimiento para los Balcanes Occidentales y en el diálogo económico y financiero anual entre la UE y los socios regionales— para mantener y seguir aumentando la capacidad de Montenegro para funcionar como una de economía de mercado plenamente operativa y salvaguardar la capacidad competitiva de Montenegro dentro de la Unión en el momento de su adhesión.

* * *

En vista de las consideraciones anteriores, la UE constata que, por el momento, no es preciso seguir negociando sobre este capítulo.

Seguirán supervisándose los avances en la adaptación al acervo y en su aplicación a lo largo de las negociaciones. La UE subraya que prestará especial atención a la supervisión de todas las cuestiones concretas antes mencionadas, con el fin de garantizar la capacidad administrativa de Montenegro, su capacidad de aplicar y hacer cumplir el acervo correspondiente a este capítulo, incluida una mayor capacidad para funcionar como una economía de mercado, y la culminación de la adaptación legislativa. Debe tomarse en especial consideración la relación entre el presente capítulo y otros capítulos de la negociación. Solo en una fase posterior de las negociaciones podrá evaluarse de forma definitiva la conformidad de la legislación de Montenegro con el acervo y la capacidad de este país para aplicarlo en todos los ámbitos. Además de toda la información que la UE pueda solicitar para las negociaciones sobre este capítulo, y que deberá ponerse a disposición de la Conferencia de Adhesión, la UE invita a Montenegro a facilitar regularmente por escrito al Consejo de Estabilización y Asociación información detallada sobre sus progresos en la aplicación del acervo y sobre el refuerzo de su capacidad administrativa.

En vista de todas las consideraciones anteriores, en caso necesario, la UE volverá a tratar este capítulo en el momento oportuno.

La UE toma nota de que Montenegro, en su posición de negociación AD 21/17 CONF-ME 8 + ADD 1 y la adenda AD 64/26 CONF-ME 28, acepta el acervo relativo al capítulo 17 tal como estaba vigente el 28 de agosto de 2026.

La UE tiene presente que Montenegro declara que proseguirá el proceso de adaptación al acervo y que estará en posición de aplicarlo a más tardar en la fecha de su adhesión a la Unión Europea.

Además, la UE recuerda que, entre el 28 de agosto de 2026 y la conclusión de las negociaciones, pueden haberse añadido elementos nuevos al acervo.

**PROYECTO DE MODIFICACIONES
LEGISLATIVAS DERIVADAS DE LA POSICIÓN
COMÚN DE LA UNIÓN EUROPEA**

PARTE [XX]

PRINCIPIOS

Artículo [X]

Montenegro participará en la Unión Económica y Monetaria a partir de la fecha de la adhesión como Estado miembro acogido a una excepción en el sentido del artículo 139 del TFUE.

- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, tras la adhesión a la Unión, se autorizará excepcionalmente a Montenegro a seguir utilizando el euro como única moneda de curso legal, con arreglo a su Derecho nacional.
- El euro no será moneda de curso legal en Montenegro con arreglo al Derecho de la Unión hasta que se suprima la excepción, de conformidad con el artículo 140, apartado 2, del TFUE.
- Hasta la supresión de la excepción, la utilización del euro por Montenegro no le conferirá ninguno de los derechos u obligaciones derivados del estatuto de un Estado miembro cuya moneda sea el euro.
- Habida cuenta de las circunstancias excepcionales de Montenegro, los requisitos establecidos en el artículo 140, apartado 1, párrafo primero, guiones tercero y cuarto, del TFUE y detallados en los artículos 3 y 4 del Protocolo (n.º 13) anejo a los Tratados se adaptarán con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo n.º [xx].

Protocolo n.º [xx] sobre determinadas adaptaciones del marco de evaluación de la convergencia de Montenegro [que se añadirá como anexo al Tratado de Adhesión]

Considerandos:

El uso del euro por parte de Montenegro está justificado por circunstancias históricas excepcionales.

A raíz de la hiperinflación provocada por las guerras de la década de 1990, Montenegro empezó a utilizar de facto el marco alemán en la década de 1990. Con el objetivo de estabilizar su economía, en 1999, Montenegro había empezado a utilizar oficialmente el marco alemán como moneda de curso legal de forma simultánea al dinar yugoslavo y, en 2000, se convirtió en la única moneda de curso legal de Montenegro. No existía ningún acuerdo con la República Federal de Alemania que regulara el uso del marco alemán por parte de Montenegro. En marzo de 2002, cuando los billetes y monedas en euros entraron en circulación en la zona del euro, Montenegro sustituyó el marco alemán por el euro como única moneda de curso legal. Del mismo modo, no existe ningún acuerdo con la Unión Europea que regule el uso del euro por parte de Montenegro.

- En octubre de 2007, el Consejo declaró que la «euroización» unilateral no era compatible con los Tratados, según los cuales la adopción del euro es el resultado de un proceso estructurado y multilateral de convergencia, y que las consecuencias de los Tratados para el régimen monetario de Montenegro se detallarían a su debido tiempo, a más tardar en el momento de cualesquiera negociaciones futuras de adhesión a la Unión Europea.
- La utilización del euro por parte de Montenegro dificulta la aplicación de dos de los cuatro criterios de convergencia previstos en el artículo 140, apartado 1, del TFUE y detallados en el Protocolo (n.º 13) anejo a los Tratados¹, a saber, el criterio relativo al tipo de cambio y, en menor medida, el criterio relativo a los tipos de interés a largo plazo. Esto reduce su pertinencia económica real para evaluar el requisito de un alto grado de convergencia sostenible establecido en el artículo 140, apartado 1, del TFUE.

¹ Protocolo (n.º 13) sobre los criterios de convergencia (DO C 202 de 7.6.2016, p. 281, ELI: http://data.europa.eu/eli/treaty/tfeu_2016/pro_13/oj).

- Debido a la utilización del euro en Montenegro, los criterios relativos al tipo de cambio y a los tipos de interés a largo plazo no pueden utilizarse adecuadamente como prueba de mercado de los riesgos para la estabilidad macroeconómica y financiera, tal como se prevé en el artículo 140, apartado 1, del TFUE y en el Protocolo (n.º 13) anejo a los Tratados. En particular, una dificultad crítica para la evaluación es que, al no haber tipo de cambio, no puede llevarse a cabo la prueba de la ausencia de tensiones graves en el tipo de cambio. Por lo tanto, dadas la imposibilidad de aplicar realmente el criterio relativo al tipo de cambio y la menor utilidad del criterio relativo a los tipos de interés a largo plazo, debe llevarse a cabo un estudio en profundidad de «otros factores» pertinentes para la integración y la convergencia económicas, como se menciona en el artículo 140, apartado 1, último párrafo, del TFUE, que sustituya al criterio relativo al tipo de cambio y complemente el criterio relativo a los tipos de interés con el fin de poder evaluar adecuadamente el requisito de un alto grado de convergencia sostenible.
- La elección de otros factores pertinentes como elementos sustitutivos y complementarios se rige por un principio de equivalencia funcional y tiene por objetivo compensar la falta de información pertinente —que sí habría podido obtenerse de registrarse fuertes tensiones en el tipo de cambio y un elevado tipo de interés a largo plazo— para evaluar la consecución de un alto grado de convergencia sostenible. Esto también debe garantizar que la evaluación de la convergencia aplicada a Montenegro sea equivalente, en términos económicos, a la aplicada a otros Estados miembros acogidos a una excepción.

- En particular, el estudio debe abarcar: i) la situación y la evolución de la balanza de pagos (cuentas corriente, de capital y financiera), incluidas las posiciones de activos y pasivos financieros frente al exterior, y ii) la situación y la evolución de la competitividad de precios y costes. Además, el objetivo del estudio debe ser determinar si existen vulnerabilidades externas o internas que podrían haber provocado fuertes tensiones en el tipo de cambio si Montenegro hubiera tenido su propia moneda. Esta evaluación debe tener por objeto evaluar la sostenibilidad de la posición exterior de Montenegro y analizar si existen desequilibrios internos que puedan dar lugar a desequilibrios externos. De conformidad con el artículo 140, apartado 1, del TFUE y el Protocolo (n.º 13) anejo a los Tratados, Montenegro debe tener una posición exterior sostenible durante su participación en el mecanismo de tipos de cambio (MTC II) durante dos años consecutivos como mínimo.
- El análisis de los elementos mencionados en el considerando anterior debe ser tan pertinente para evaluar la consecución de un alto grado de convergencia sostenible como el de los demás criterios de convergencia. El análisis podría dar como resultado una evaluación positiva, si también se cumplen los demás criterios y se establece un alto grado de convergencia sostenible, o a una evaluación negativa, en caso de riesgos para la sostenibilidad de la posición exterior.
- La evaluación debe tener en cuenta los fundamentos macroeconómicos de Montenegro y si la balanza de pagos por cuenta corriente está respaldada por fuentes estables de financiación externa, medidas en la cuenta financiera. Un análisis complementario de las posiciones de activos y pasivos financieros frente al exterior debería dar una idea de la exposición del país a los riesgos de posibles cambios en la actitud de los inversores extranjeros y a los riesgos conexos de una corrección repentina de la posición exterior. Este análisis debe tener en cuenta también el desglose de los pasivos exteriores en inversión extranjera directa y deuda. Si bien los precios y los costes deben examinarse como parte del criterio relativo a la estabilidad de los precios, un análisis de los indicadores de competitividad exterior debería ayudar a comprender si los cambios acumulados en los precios y los costes plantean riesgos para el rendimiento exterior, medido, por ejemplo, por el aumento de las cuotas en los mercados de exportación.

- El análisis también debe tratar de detectar posibles desequilibrios internos que, de no solventarse, a la larga podrían requerir un ajuste externo. Estos deben incluir, en particular, la evaluación de la evolución del endeudamiento de los hogares o las empresas, teniendo en cuenta tanto la dinámica de la deuda como su nivel. Ambas dimensiones deben evaluarse a la luz de los fundamentos macroeconómicos del país. El análisis de los posibles desequilibrios internos debe complementarse con un examen de las posibles vulnerabilidades del sector financiero, ya que dichas vulnerabilidades pueden tener un potente efecto amplificador de otros desequilibrios macroeconómicos. Además, si bien se ha documentado ampliamente que los desequilibrios presupuestarios pueden provocar desequilibrios externos, su evaluación debe incluirse en el criterio fiscal y, por tanto, quedar fuera del análisis de «otros factores».
- Las dos dimensiones de la evaluación de la sostenibilidad —externa e interna— deben llevarse a cabo examinando una serie de indicadores. Deben tenerse en cuenta las interacciones entre ambas dimensiones para detectar posibles fuentes de vulnerabilidad que puedan reforzar sus efectos entre sí. El análisis debe basarse en gran medida en los métodos e instrumentos cuantitativos desarrollados en el contexto del procedimiento de desequilibrio macroeconómico (PDM) establecido por el Reglamento (UE) n.º 1176/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo a la prevención y corrección de los desequilibrios macroeconómicos² y el Reglamento (UE) n.º 1174/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo a las medidas de ejecución destinadas a corregir los desequilibrios macroeconómicos excesivos en la zona del euro³. El análisis debe tener en cuenta, en particular, las conclusiones de los exámenes exhaustivos del PDM que se lleven a cabo. En consonancia con anteriores informes de convergencia, la evaluación de «otros factores» también debe tener en cuenta la calidad institucional, dada su influencia en la configuración de la resiliencia macroeconómica y la capacidad de ajuste de la economía.

² Reglamento (UE) n.º 1176/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo a la prevención y corrección de los desequilibrios macroeconómicos (DO L 306 de 23.11.2011, p. 25, ELI: <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2011/1176/oj>).

³ Reglamento (UE) n.º 1174/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo a las medidas de ejecución destinadas a corregir los desequilibrios macroeconómicos excesivos en la zona del euro (DO L 306 de 23.11.2011, p. 8, ELI: <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2011/1174/oj>).

- Los criterios de convergencia relativos a la estabilidad de los precios y la sostenibilidad fiscal deben aplicarse a Montenegro, de conformidad con el artículo 140, apartado 1, del TFUE y el Protocolo (n.º 13) anejo a los Tratados. El requisito de compatibilidad de la legislación nacional con los artículos 130 y 131 del TFUE y los Estatutos del SEBC y del BCE también debe aplicarse a Montenegro, de conformidad con el artículo 140, apartado 1, del TFUE.
- Además, en consonancia con el marco actual para la participación en el MTC II, establecido por las Partes en el MTC II en 2018 para Bulgaria y en 2019 para Croacia, Montenegro y las Partes en el MTC II deben acordar una serie de compromisos estratégicos previos en ámbitos de actuación de suma importancia tanto para una transición fluida al MTC II como para la participación en este, que el Estado miembro deberá aplicar antes de adherirse al MTC II.

Los compromisos previos deben incluir, como mínimo, una estrecha cooperación con el Mecanismo Único de Supervisión, un marco macroprudencial apropiado y un marco adecuado de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

- En consonancia con prácticas anteriores, Montenegro también debe asumir nuevos compromisos en el momento de adherirse al MTC II («compromisos posteriores a la adhesión») con el objetivo de lograr un alto grado de convergencia sostenible, tal como exige el artículo 140, apartado 1, del TFUE.
- Los compromisos previos y posteriores a la adhesión deben tener en cuenta, entre otros factores, la necesidad de llevar a cabo reformas para solventar las vulnerabilidades macroeconómicas y cualquier otro reto derivado de la «euroización» unilateral previa de Montenegro.
- Asimismo, Montenegro debe adoptar las medidas necesarias para reforzar las capacidades operativas y analíticas de su banco central en el ámbito de la política monetaria, con vistas a garantizar que, una vez suprimida la excepción, el Banco Central de Montenegro participe de forma efectiva en el Eurosistema.

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Protocolo establece un marco adaptado de evaluación de la convergencia para la adopción del euro por Montenegro de conformidad con el artículo 140 del TFUE, concretamente su apartado 1, párrafo primero, guiones tercero y cuarto, y tal como se detalla en los artículos 3 y 4 del Protocolo (n.º 13) anejo a los Tratados. El presente Protocolo no afectará a los elementos de dichos artículos para los que no contiene ninguna adaptación.

Artículo 2

Aplicación de los criterios de convergencia

- El criterio relativo al tipo de cambio establecido en el artículo 140, apartado 1, párrafo primero, tercer guion, del TFUE y detallado en el artículo 3 del Protocolo (n.º 13) anejo a los Tratados no se aplicará a Montenegro como criterio económico sustantivo y se sustituirá por los artículos 4 a 6.
- El criterio relativo a los tipos de interés a largo plazo establecido en el artículo 140, apartado 1, párrafo primero, cuarto guion, del TFUE y detallado en el artículo 4 del Protocolo (n.º 13) anejo a los Tratados seguirá siendo aplicable a Montenegro, complementado por los artículos 4 a 6.

Artículo 3

Participación en el MTC II

No obstante lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, Montenegro solicitará su participación en el mecanismo de tipos de cambio (MTC II) conforme a lo dispuesto en el artículo 140, apartado 1, párrafo primero, tercer guion, del TFUE.

- Montenegro participará en el MTC II durante dos años consecutivos como mínimo antes de la adopción de una evaluación positiva de la convergencia de conformidad con el artículo 140 del TFUE y el artículo 3 del Protocolo (n.º 13) anejo a los Tratados.
- Montenegro ocupará una posición exterior sostenible durante su participación en el MTC II durante un período mínimo de dos años consecutivos.
- Antes de participar en el MTC II, Montenegro y las Partes en el MTC II acordarán una serie de compromisos estratégicos previos que Montenegro deberá aplicar antes de adherirse al MTC II. Montenegro también asumirá nuevos compromisos en el momento de su adhesión al MTC II («compromisos posteriores a la adhesión»).

Artículo 4

Otros factores pertinentes

Con el fin de evaluar si Montenegro ha alcanzado un alto grado de convergencia sostenible, se concederá especial importancia al estudio de los demás factores pertinentes a que se refiere el artículo 140, apartado 1, último párrafo, del TFUE.

Artículo 5

Evaluación externa de la sostenibilidad

El estudio a que se refiere el artículo 4 incluirá, en particular, la evaluación de:

- i) la situación y la evolución de la balanza de pagos (cuentas corriente, de capital y financiera), incluidas las posiciones de activos y pasivos financieros frente al exterior;
y
- ii) la situación y la evolución de la competitividad de precios y costes.

1. El estudio determinará si existen desequilibrios externos o internos, que podrían haber provocado fuertes tensiones en el tipo de cambio si Montenegro hubiera tenido su propia moneda, y si la posición exterior es sostenible.
2. La existencia de riesgos para la sostenibilidad de la posición exterior puede llevar a la conclusión de que no se ha alcanzado un alto grado de convergencia sostenible.

Artículo 6

Desequilibrios internos y sector financiero

A efectos del artículo 5, apartado 2, la evaluación de los posibles desequilibrios internos que pueden dar lugar a desequilibrios externos incluye:

- i) la evolución del endeudamiento de los hogares y las empresas;
- ii) las vulnerabilidades en el sector financiero.

Artículo 7

Capacidad del banco central

Montenegro adoptará las medidas necesarias para reforzar las capacidades operativas y analíticas de su banco central en el ámbito de la política monetaria.

Dichas medidas garantizarán que el banco central participe de forma efectiva en el Eurosistema una vez suprimida la excepción.
